

LA LEY DE LOS DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

¿PRODUCIRÁ ESTA LEY SERIOS CONFLICTOS CONYUGALES?

CARTELES ofrece, en relación con esta ley, valiosas opiniones.—“Ahora, la sociedad de gananciales, tendrá dos administradores, dando lugar a conflictos tan indisolubles que, sólo el juez, puede decidir”, dice el doctor Alberto Blanco.—“Un proyecto de tal naturaleza, no puede ser nunca objeto—como ha ocurrido—de festinada acción legislativa”, expresa el doctor Manuel Dorta Duque.— Criterios de las doctoras Isabel Siero y Bertha Ferrer de Menéndez.—“¿Por qué—expone la doctora Siero—puede la mujer disponer de los bienes del producto de su trabajo, y los hombres no?”—Oscuros los puntos en cuanto al derecho de la patria potestad.

LA EMANCIPACION de la mujer es, entre los acontecimientos sociales contemporáneos, uno de los más trascendentes. La Historia nos enseña cómo la mujer vivió subordinada al marido y no fué sino hasta época muy reciente, que se produjo un cambio casi radical en las costumbres y los procedimientos. En Cuba las luchas iniciales al comienzo de la República tuvieron la finalidad de lograr para la mujer igualdad de oportunidades en los empleos públicos. Emilia de Córdova, ilustrada cubana, fué la pionera. Ganada ya a favor de la mujer su liberación económica, surgió entonces la campaña feminista en pro de los derechos políticos de la mujer. Llegaron a conseguir no sólo el voto, como se pedía al principio, sino que la mujer pudiera, como el hombre, ser electa para cargos legislativos, no dudando ya nadie que algún día ocupará una dama la Primera Magistratura de la nación.

Sin embargo, quedaba todavía limitada la mujer en sus derechos civiles, y al estructurarse la Constitución vigente del año 1940, se contempló la cuestión elaborándose el artículo 43 que dió categoría de precepto constitucional a un artículo de legislación ordinaria con grandes ventajas para la mujer. Pero preci-

saba una Ley Complementaria que diera forma y contenido a los propósitos de este artículo del texto constitucional. Fué así cómo volvió al plano de la actualidad en el seno congresional un proyecto de ley sobre el reconocimiento de los derechos civiles de la mujer, que había sido presentado en la Cámara por sus autores en el año 1938, dos años

antes de la Convención Constituyente que plasmó nuestra Carta Fundamental. El 28 de diciembre de 1950, sin discusiones trascendentes aunque con algunas objeciones de parte de legisladores jurisperitos, quedó aprobado el referido proyecto de ley, que ha provocado múltiples comentarios en la opinión pública y que es tema de palpitante interés en los círculos sociales, en los Colegios de Abogados y entre las más relevantes figuras de la judicatura.

Apenas se aprobó esta ley, surgieron las dificultades: algunos bancos negaron al esposo la extracción de cantidades de sus cuentas corrientes o de ahorros sin la autorización firmada de la esposa. De igual manera procedieron las agencias de ventas de autos y otros comercios; los notarios reclamaron la presencia de la esposa para que suscribiera también la venta de propiedades muebles o inmuebles y, lo que todavía resulta más complicado

21

para el hombre, éste se ve impedido de continuar a su libre determinación—como venia haciendo antes de sancionarse la referida ley—sus actividades económicas. La condición de igualdad como administradores de los bienes gananciales del marido y la esposa, está produciendo ya, si no la paralización de muchos negocios, si serios trastornos que afectan intereses de terceros, aspecto éste que ni tuvieron en cuenta los legisladores.

Cuba es un país de récords.—

“Cuba es un país de récord—nos dijo el profesor doctor Alberto Blanco, decano del Colegio de Abogados de La Habana y profesor de Derecho Civil de la Universidad.—En este caso de la ley reguladora de los derechos y deberes conyugales—siguió diciéndonos—la cuestión ha sido tratada y resuelta con bastante ligereza, según nuestro modestísimo criterio. Por una parte se aborda una reforma trascendental limitándola a determinados preceptos modificativos del Código Civil, sin una concepción unitaria que lleve a través de sus páginas o de sus propios preceptos una línea doctrinal y sistemática que cubra las diversas situaciones que es menester afrontar y resolver.

—Muchas veces se ha hablado de las ventajas que supone en cualquier actividad que se considere el mando único, establecido dentro de ciertos límites en las legislaciones para evitar dificultades en el manejo de la sociedad conyugal, ya en lo que al orden familiar se contrae, ya en cuanto a lo económico. Resulta, pues, incongruente que para el manejo de una sociedad como es la que se crea entre los cónyuges por virtud del matrimonio, dentro de un régimen de comunidad o en la llamada sociedad de gananciales, se designen dos administradores cuyos criterios puedan ser disimiles dando lugar a conflictos tan insolubles que sólo el juez pueda decidir. Tal lo ocurrido con la ley que nos ocupa. Es cierto que la Constitución casi obligaba a ello, pero también lo es que los medios de subsanar esa posibilidad perjudicial no deben ser nunca los de someter a litigio el asunto en

procedimiento contencioso, como si se tratara de cualquier otra cuestión, haciendo depender de la decisión de un juez en definitiva, hasta el Tribunal Supremo, lo que haya de hacerse.

Un precepto que provocará controversias.—

—Subraye esto, señor periodista: Uno de los preceptos que puede originar en el futuro mayores controversias es el contenido en el artículo 43 de la Constitución según el cual la mujer puede disponer libremente del producto de su trabajo. A ciencia cierta no sabemos lo que el constituyente ha querido decir con esa expresión, si la mujer casada, por ejemplo, puede considerar los productos de su trabajo como propios estimándolos parafernales, o bien que deben considerarse como gananciales al igual que los del trabajo del marido; bien porque el precepto autorice, cualquiera que fuera la interpretación que se le dé a establecer el régimen igual para el producto del trabajo del hombre en acatamiento al principio mismo de la igualdad absoluta entre los esposos que el propio artículo 43 de la Constitución proclama. Hay, pues, una desigualdad en que se consideren como gananciales los productos del trabajo del marido conforme al Código Civil y no así los de la esposa.

Desaparecerá la sociedad de gananciales.—

—¿Qué consecuencias, doctor Blanco, producirá la ley que se acaba de promulgar?

—Paradójicamente puede conducir esa legislación a consecuencias contrarias a las que con ella se han perseguido. Me imagino que los futuros maridos preferirán celebrar contratos de ca-



EAS

¡PRODUCIDA

(Cont. de la p...

El proyecto aprobado tiene lagunas—



Muchos años director de toda la dirección para la Dirección General de la Asociación... y en la actualidad... aplauden González ministro y subdirector,



No hemos querido recoger en este trabajo solamente los criterios expuestos, sino escuchar también la opinión de la mujer cubana, pero de la mujer responsable y con experiencia en materia de Derecho Civil. Las doctoras Berta Ferrer, e Isabel Siero Pérez, diputada esta última del Colegio de Abogados de La Habana y secretaria general de la Federación Internacional de Abogadas hablan para CARTELES.

—En cuanto a la ley número 9 de diciembre 28 de 1950—comenzó diciéndonos la doctora Siero—entendemos que es en término general beneficiosa para la mujer, pero desde el punto de vista doctrinal adolece de grandes defectos y presenta lagunas que pueden originar conflictos muy graves.

—¿Estima usted, doctora, que es defectuosa?

—Si. Es defectuosa porque al tratar de equiparar los derechos de los cónyuges establece en cuanto a la patria potestad una retroactividad peligrosa y quizás inconstitucional.

—Tampoco nos parece acertada la ley en cuanto a la forma de dilucidar la cuestión de discrepancia entre los esposos por actos de administración o dominio de la sociedad conyugal, si se tiene en cuenta lo dilatado y costoso que resulta el procedimiento judicial a que remite la ley que comentamos. Esta es, además, incompleta; en la misma se aprecian algunas lagunas, entre otras la que se refiere a los bienes adquiridos por la mujer con el producto de su trabajo. No dice la ley de 26 de diciembre del pasado año si esos bienes son o no gananciales. El legislador debió aclarar este extremo y dar igual tratamiento de los bienes adquiridos por el hombre con el producto de su

(Continúa en la pag. siguiente). 75

Algunos



naga posible el planteamiento de una serie de cuestiones de gran trascendencia y gravedad, que pudo la ley haber dejado aclaradas o resueltas, tales la alteración que ese precepto ha causado en la naturaleza jurídica de la sociedad legal de gananciales, si tiene suficiente vigencia para establecer el condominio entre marido y mujer, llegando a confundir la comunidad de gananciales, debiendo en todo caso establecer reglas precisas para resolver el alcance de esa limitación frente a los bienes gananciales ya adquiridos por el marido en matrimonios existentes.

Contul, feb 11/51



PATRIMONIO DOCUMENTAL

ORIGINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA

El proyecto aprobado tiene lagunas.—



Muchos años director de... la dirección para... la Dirección General... de la Asociación... y en la actualidad... a Julio César González aplauden Gonzalo... ministrador y subdirector,



S VALDES, y el pre... Y, alzan su copa para... ción de asfalto cons...



Esso-Standard Oil Co. nueva planta de el... ería Esso-Belot.

No nemos querido recoger en este trabajo solamente los criterios expuestos, sino escucha también la opinión de la mujer cubana, pero de la mujer responsable y con experiencia en materia de Derecho Civil. Las doctoras Berta Ferrer, e Isabe Siero Pérez, diputada esta última del Colegio de Abogados de La Habana y secretaria general de la Federación Internacional de Abogadas hablan para CARTELES.

—En cuanto a la ley número 1 de diciembre 28 de 1950—comenzó diciéndonos la doctora Siero—entendemos que es en términos general beneficiosa para la mujer, pero desde el punto de vista doctrinal adolece de grandes defectos y presenta lagunas que pueden originar conflictos muy graves.

—¿Estima usted, doctora, que es defectuosa?

—Sí. Es defectuosa porque al tratar de equiparar los derechos de los cónyuges establece en cuanto a la patria potestad una retroactividad peligrosa y quizás inconstitucional.

—Tampoco nos parece acertada la ley en cuanto a la forma de dilucidar la cuestión de discrepancia entre los esposos por actos de administración o dominio de la sociedad conyugal si se tiene en cuenta lo dilatado y costoso que resulta el procedimiento judicial a que remite la ley que comentamos. Esta es además, incompleta; en la misma se aprecian algunas lagunas, entre otras la que se refiere a los bienes adquiridos por la mujer con el producto de su trabajo. No dice la ley de 26 de diciembre del pasado año si esos bienes son o no gananciales. El legislador debió aclarar este extremo y dar igual tratamiento de los bienes adquiridos por el hombre con el producto de su trabajo, y si se decidía a considerar unos y otros como gananciales, autorizar al hombre para disponer libremente de los suyos para mantener la perfecta igualdad a que se refiere la Constitución.

—Otro punto oscuro, señor periodista, es, según nuestro modo de apreciar esta cuestión, el que se refiere al artículo 7 sobre "la estipulación en contrario o renuncia por parte de la mujer". No dice la ley si la renuncia que la misma alude puede verificarse antes o después del matrimonio, pues de admitirse que la mujer pueda renunciar a la administración de la sociedad gananciales en cualquier tiempo y considerarse esa su renuncia irrevocable, quedarán anulados de hecho todos los beneficios de la ley. Creo, y quizás pudiera estar equivocada, de que con la aplicación de esta ley disminuirán los matrimonios porque los hombres tratarán de eludirlo ante los graves y complicados problemas que la misma les crea ahora. No obstante, la ley con una intención buena a favor de los derechos civiles de la mujer que bien los merece.

La doctora Bertha Ferrer de Menéndez.—

—Esta ley, complementaria...

pitulaciones matrimoniales estableciendo antes del matrimonio una perfecta separación de los bienes entre los cónyuges, no para privar a la mujer de lo que actualmente la ley le reserva en la repetida sociedad de gananciales, sino por evitarse, por lo menos, las molestias y dificultades que han de derivarse de la comparecencia de la mujer en casi todos los actos a celebrar relativos a la sociedad conyugal, con lo que evidentemente la mujer casada perderá más porque se verá privada de su derecho a la mitad de gananciales al tiempo de la disolución del vínculo matrimonial. La mujer no ha estado totalmente desamparada, pues no obstante su pregonada incapacidad, la sociedad de gananciales se nutre principalmente con el trabajo, la industria y el capital del marido.

El criterio de Dorta Duque.—

El doctor Manuel Dorta Duque, legislador y conocido profesor universitario, al emitir su criterio en torno a esta ley se muestra partidario de reclamar la plena capacidad civil de la mujer. "Su equiparación con el hombre en el matrimonio—dice—es sin duda un hermoso y progresista propósito, pero ello implica la creación cuidadosa, esmerada y responsable del instituto jurídico que ha de consagrar efectivamente la capacidad civil de la mujer, su equiparación con el hombre en sus relaciones personales, económicas y con sus hijos.

"La delicada contextura del matrimonio y de la familia hace en extremo difícil y grave la legislación que se regula o pretenda regularla: no puede ser objeto ni de la festinada acción legislativa—como ha ocurrido—ni de la impremeditada confección de sus normas, porque muchas veces los resultados son contraproducentes y no se logra el objetivo propuesto y en lugar de ser el precepto legislativo un elemento de paz, de justicia y de armonía, lo es de perturbación, de arbitrariedad, de encono. Si alguna vez se demanda con exageración si se quiere, la prudencia y la ponderación en el ejercicio de la potestad legislativa es justamente cuando se trata de regular las relaciones conyugales o familiares.

Creemos que debe destacarse como un mérito revelante de la ley la concurrencia del consentimiento de ambos cónyuges para los actos de dominio en relación con los bienes de la sociedad de gananciales, porque con ello se logra la más efectiva seguridad de la mujer casada, pero es muy lamentable que el legislador con la fórmula usada haga posible el planteamiento de una serie de cuestiones de gran trascendencia y gravedad, que pudo la ley haber dejado aclaradas o resueltas, tales la alteración que ese precepto ha causado en la naturaleza jurídica de la sociedad legal de gananciales, si tiene suficiente vigor para establecer el condominio entre marido y mujer, llegándose a confundir la comunidad de gananciales, debiendo en todo caso establecer reglas precisas para resolver el alcance de esa limitación frente a los bienes gananciales ya adquiridos por el marido en matrimonios existentes.

(Continúa en la pag. siguiente).

Contados, feb 11/51